



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

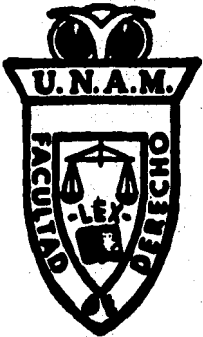
**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**INSTITUCIONALIZACION DEL DIVORCIO  
ADMINISTRATIVO A NIVEL NACIONAL**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA EL PASANTE  
MARIO ALBERTO PEREZ SOTO**



**MEXICO, D. F.**

**1985**



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INSTITUCIONALIZACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO  
A NIVEL NACIONAL**

# I N D I C E

PÁGINA

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO.....	5
1. Significado gramatical de la palabra divorcio...	5
2. Concepto jurídico de divorcio.....	5
3. El divorcio como figura controvertida.....	7
4. Razones en contra del divorcio vincular.....	9
5. Razones a favor del divorcio.....	11

## CAPITULO SEGUNDO

PANORAMA HISTORICO DEL DIVORCIO.....	13
1. El divorcio en las escrituras hebreas.....	13
2. El divorcio en las escrituras griegas.....	15
3. El divorcio en Babilonia.....	16
4. El divorcio en Persia.....	17
5. El divorcio en China.....	17
6. El divorcio en la India.....	17
7. El divorcio en Grecia.....	18
8. El divorcio en el Derecho Romano.....	19
9. El divorcio en el Derecho Canónico.....	24

## CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO.....	28
1. República Democrática Alemana.....	28
2. España.....	32
3. Francia.....	36
4. Italia.....	39
5. El divorcio en países de América Latina.....	44

## CAPITULO CUARTO

EL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS ANTES DE LA CONQUISTA Y DURANTE LA COLONIA.....	48
1. Derecho Precortesiano.....	48
2. Derecho Colonial.....	48

## CAPITULO QUINTO

EL DIVORCIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	52
1. Nuestra legislación en la materia del año de 1821 al año 1917.....	53
2. Código Civil de Oaxaca de 1827.....	54
3. Código Civil Corona, de Veracruz. 1868.....	55
4. Código Civil para el Distrito Federal y el Terri- torio de la Baja California de 1870.....	56
5. Código Civil del Distrito Federal, de la Baja California y Tepic de 1884.....	57

6. La Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914.....	58
7. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	60

## CAPITULO SEXTO

EL DIVORCIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION.....	61
1. El divorcio necesario.....	61
2. Causas de divorcio necesario reguladas en el Código Civil Vigente.....	63
3. El divorcio voluntario judicial.....	65
4. Consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimiento.....	67

## CAPITULO SEPTIMO

EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.....	68
1. Su fundamento en el Código Civil Vigente.....	69
2. Requisitos que se deben llenar para poder solicitar el divorcio administrativo.....	69
3. Manera de llevarlo a cabo ante el Juez u Oficial del Registro Civil.....	71

## CAPITULO OCTAVO

INSTITUCIONALIZACION NACIONAL DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	73
--	----

1. Reglamentación del divorcio administrativo en los Estados de la Federación que no lo contemplan.....	73
2. Importancia que tiene el divorcio administrativo a nivel nacional.....	74
3. Divulgación del divorcio administrativo a nivel nacional.....	75
4. Derecho que se tienen que cubrir por las partes al solicitar el divorcio administrativo.....	76
5. Crítica al pago de derechos que hacen los <u>solic</u> itantes del divorcio administrativo.....	77
CONCLUSIONES.....	80
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	83

## INTRODUCCION

A diario miles de parejas comparecen ante los jueces u oficiales del Registro Civil de nuestro país a contraer matrimonio, algunas parejas lo hacen por primera vez, otros para regularizar su estado civil, otros más buscando una felicidad no hallada en su primer matrimonio. Al apersonarse la pareja al local de la oficialía o juzgado del Registro Civil a hacer solicitud para contraer nupcias se encuentran con una serie de requisitos a llenar, mismos que son variables, ya que dependen de la situación civil de los contrayentes, o de la minoría de edad de alguno de ellos, pero todos los requisitos no significan para los contrayentes hechos imposibles, ya que es tanta su felicidad que las llenan rápidamente a fin de estar juntos.

Sin embargo, en muchos de esos nuevos matrimonios, casi desde el principio surgen disputas que empañan la deseada felicidad matrimonial, en alguno de ellos como simples brotes de ira o discusiones ocasionadas por la falta de experiencia, madurez espiritual o por el egoísmo de ambos o de alguno de ellos, hechos que empiezan a desunirlos, alejando los día a día cada vez más y solo contadas parejas logran resolver sus diferencias y llegan a reencontrar la felicidad; tal conducta hace que rompan el vínculo afectivo que los lle



vo a contraer matrimonio y aunque sigan viviendo bajo el mismo techo, dejan de ser pareja y posteriormente toman cada quién por su lado.

Ante el fracaso real de su matrimonio, los cónyuges optan por diversas soluciones; algunos con experiencia y sensibilidad, cuando son matrimonios bien fincados y más aun si hay hijos de su unión, tratan de rescatar del naufragio su matrimonio, algunos lo hacen exitosamente, otros no; unos mas soportan indefinidamente una situación que, de matrimonio no tiene nada y que trea aparejada una infelicidad completa tanto a la pareja, como a los hijos de ambos, ya que ante tal panorama, buscan cada uno compensación por diversos medios ya sea por uniones ilícitas o en variada gama de conductas neuróticas propias de las frustraciones. Otros más, por cierto en mayor número en la sociedad contemporánea, recurren al divorcio.

En este último supuesto, el divorcio no vino a ser más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio, fenómeno social que ha venido disolviendo día a día a la sociedad de nuestro país y que ha debilitado a nuestro Estado, ya que la familia es el sustento del mismo; pero es importante resolver también los problemas que acarrear el hecho de que una pareja de esposos se encuentren completamente desunidos moral y físicamente, con el objeto de que cada uno

quede en aptitudes de volver a buscar la felicidad que se les ha negado en su primer intento ya que de lograrlo va a integrar un núcleo familiar fuerte, que le dara más solidez al Estado Mexicano; para tal efecto, es necesario crear métodos más sencillos para obtener el divorcio y que mejor que el Divorcio Administrativo, que se tramita ante los Jueces del Registro Civil, pero que debe extenderse a todos los Estados restantes de nuestra Federación en donde en sus legislaciones civiles no lo contemplan, situación, que de realizarse permitiría a los cónyuges una rápida solución a sus problemas de divorcio.

Mediante este trabajo doy los antecedentes del divorcio desde la Historia Antigua: en el Derecho Comparado; en nuestro país antes de la Conquista; después de la Guerra de Independencia; en nuestra actual legislación; así mismo hago un análisis sobre las tres formas de divorcio que regula nuestra Ley Vigente, es decir el Divorcio Voluntario, el Necesario y el Administrativo. Hago un enfoque especial al Divorcio por Mutuo Consentimiento en su aplicación al Divorcio Administrativo, ya que considero que este tipo de divorcio, vendrá a ser una pronta solución a los problemas de las parejas que desean obtener la disolución del vínculo matrimonial por no poder sostener su enlace por mas tiempo.

Considerando que son pocos los Estados de nuestra Republica que contemplan esta clase de divorcio administrativo propongo mediante el presente trabajo la institucionalización del mismo, es decir que en todo México se regule esta forma de divorcio del matrimonio, ya que es lo más rapido y menos gravoso.

Igualmente expongo en esta tesis el procedimiento que requiere este tipo de divorcio, tanto de lo contenido en el Código de Procedimientos Civiles, como de las actas y trámites administrativos que se requieren ante el Juez del Registro Civil.

## CAPITULO PRIMERO

### ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO.

#### 1. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA DIVORCIO.

La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium*, que significa: "Acción y efecto de divorciar", "Disolución del matrimonio por la autoridad civil o canónica", "Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación o cosas que debían estar juntas". <sup>(1)</sup> Así pues, divorcio es lo contrario del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos personas bajo el mismo yugo.

#### 2. CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO.

Divorcio es, un acto legal de extinción de un matrimonio lícito, que deja a los divorciantes en aptitud de contraer una nueva unión.

Para entender el concepto de divorcio como forma legal de extinción del matrimonio, habrá que determinar el concepto jurídico de matrimonio.

---

(1) Diccionario Lexico Hispano. México. Editorial Cumbre. 1983. pág. 513.

Matrimonio es un contrato solemne, en virtud del cual un hombre y una mujer, establecen una unión con el fin de constituir una familia a la que el derecho considera como la célula fundamental de la sociedad.

Para contraer matrimonio la pareja debe llenar una serie de requisitos sustanciales y formales, cumplidos estos, el matrimonio se considera válido. Crea en los que lo contraen el estado civil de casados con sus consecuencias jurídicas de derechos y obligaciones recíprocas.

Establecido que el matrimonio es la forma legal de fundar una familia por la unión de la pareja humana que cumpla con ciertos requisitos, los esposos no pueden voluntariamente terminar su vínculo sin cumplir forzosamente con los requisitos específicos ordenados por la ley, sin embargo por ser el matrimonio un contrato de naturaleza tan especial y de interés público, la ley no permite que opere la rescisión o la revocación como formas de extinción comunes en los demás contratos civiles.

Para terminar el matrimonio, el orden jurídico ha creado el divorcio, acción que sólo se puede tramitar ante autoridad judicial competente, con fundamento en causal o causales citadas en la ley y por sentencia definitiva dicta-

da por el Ciudadano Juez ante el que se promovió la demanda.

De lo que anteriormente manifiesto, se desprende que la separación de hecho de los cónyuges sea física o espiritual, o las dos a la vez, no deshacen el matrimonio. La pareja sigue unida legalmente y no pueden contraer nuevo ca-samiento, hasta que sea decretado por resolución firme el rompimiento de su unión legal. En el caso de que contraigan nupcias, antes de haber obtenido su divorcio, dicho enlace es nulo de pleno derecho y quienes lo contraen cometen el delito de bigamia.

Resumiendo, el divorcio es la forma legal de terminar un matrimonio, mismo que sólo puede ser decretado por autoridad judicial competente, en base a una causal o causales específicamente señaladas en la ley y tiene como resultado inmediato la desvinculación de los cónyuges, dejándolos en libertad, si es su deseo, de volver a casarse.

### 3. EL DIVORCIO COMO FIGURA CONTROVERTIDA.

El divorcio como institución es semejante en anti-guedad al matrimonio.

Desde que las sociedades se organizan jurídicamen-te crearon la institución del matrimonio como la forma permi

tida y legal de fundar la familia y al mismo tiempo se instituyó el divorcio como la forma de extinción del mismo.

El divorcio aceptado generalmente fue el de separación de cuerpos, no sucediendo lo mismo con el divorcio vincular, ya que esta figura legal fue hasta hace poco tiempo extremadamente controvertida. Cabe decirse, que el tipo de divorcio que regularon en sus orígenes todas las culturas de la antigüedad rompían el vínculo matrimonial y extinguía la obligación de convivencia entre los cónyuges. Posteriormente el derecho canónico hizo sentir su influencia sobre la mayor parte de los países europeos y no permitió más que el divorcio separación de cuerpos. Después, se perfeccionó la institución del divorcio y ya no es solamente el rompimiento del estado de hecho, sino que se convirtió en una de las formas de terminación absoluta del matrimonio. Esta forma de divorcio por ser demasiado drástica ha hecho que algunas legislaciones se negaran a introducirlas en sus códigos y hasta la fecha hay países en donde no es admitido, los motivos son muy claros pues esos países tienen una muy fuerte influencia religiosa y han creado sus normas legales con base en sus sistemas morales, en consecuencia sus ideas religiosas no les permiten contemplar el divorcio, pues tienen el concepto del matrimonio como para toda la vida. Aunque parece que en la actualidad por los constantes problemas conyugales que se les han presentado, ya comienzan a reglamentarlo.

#### 4. RAZONES EN CONTRA DEL DIVORCIO VINCULAR.

Se conoce por divorcio vincular aquel que extingue en forma total la unión conyugal, con todos sus consecuencias. La pareja divorciada deja de tener el estado civil de casados y pueden volver a adquirir dicho estado si así lo de sean.

Es el divorcio vincular el que ha producido numero sas polémicas; se esgrimen en su contra razones de carácter religioso, político y psicológico, mismas que a continuación describe:

Religiosas. Por razones de orden religioso, el catolicismo proscrib<sup>e</sup> el divorcio vincular, aunque si regula la anulación del mismo, cuando se ha contraído mediante impe dimentos. La iglesia católica considera el matrimonio como un lazo indisoluble en vida de los casados. Por esa razón, el rompimiento del vínculo civil sería inoperante para los católicos en cuanto a la libertad de contraer un nuevo matri monio.

Políticas. Manifiestan que el Estado debiera fomen tar la estabilidad de la familia, creando todos los medios institucionales y legales para lograrlo entre ellos, restrin giendo en lo posible las causas de divorcio y los medios ins trumentales para obtenerlos.



Psicológicas. Las repercusiones psicológicas del divorcio son otros de los argumentos mas serios en contra del mismo. Constituye un hecho debidamente comprobado que la separación conyugal afecta casi siempre la mente de los divorciados. En la mayor parte de los casos hiere en una forma muy profunda a la pareja divorciante o a uno mas que al otro, pero siempre resulta alguien lesionado. Y ni que decir de los hijos, los cuales sufren no sólo el enojo y constantes pleitos de sus padres hasta que llega al divorcio, sino que también viven de por vida la desunión completa de sus ascendientes, viendo dividido su hogar en dos partes que no se van a volver a unir.

Además de las razones antes esgrimidas, se alegan en su contra argumentos de indole moral, tales como el que el divorcio implica una solución contraria a los principios morales que deben regir la constitución de la familia, los cuales son: la estabilidad y la permanencia de la misma basada en una comunidad espiritual de los cónyuges.

Que el divorcio fomenta desunión de la familia por el hecho de que las parejas que contraen matrimonio saben que si la unión que inician no da resultados positivos pueden darla por terminado mediante el divorcio, acción que les permitira volver a casarse cuantas veces quieran. Dicen tam

bién que propicia la frivolidad en una decisión tan importante como es el fundar una familia.

Así mismo señalan los moralistas que el divorcio ha contribuido a que los cónyuges no realicen los esfuerzos necesarios para evitar o ajustar sus diferencias o impedir que las mismas se ahonden, lo que de seguro intentarían sino tuvieran ante sí la facultad de promover ante las autoridades judiciales su separación legal.

#### 5. RAZONES A FAVOR DEL DIVORCIO.

El divorcio es una institución necesaria en nuestro tiempo, ya que en la actualidad muchas parejas en su matrimonio casi desde el principio tienen múltiples desavenencias que los llevan a una vida de infierno, la cual no se puede sostener por mucho tiempo ya que el hacerlo sería muy perjudicial para ambos y es cuando el divorcio juega un papel muy importante ya que es la forma legal de dar por terminado un matrimonio desgraciado; pero esta situación muchas veces no se inicia al principio de la unión legítima, sino después de algunos años de estar casados y al surgir hacen que terceras personas sufran las consecuencias y estas terceras personas son los hijos de la pareja, mismos que sufren una vida insostenible ya que ven y oyen insultos, groserías y en ocasiones hasta golpes que se profieren sus padres, de-

jando en ellos traumas que nunca mas se les borrarán de su mente y es en ese momento que el divorcio viene a ser la cura para sus desgraciadas vidas.

También se puede decir que el divorcio es el remedio a los problemas del matrimonio, cuando existe una causa de origen eugenésico, tales como locura, impotencia sobrevinida después de haber contraído matrimonio, enfermedad contagiosa, que haga imposible la vida en común de los cónyuges sanos.

## CAPITULO SEGUNDO

### PANORAMA HISTORICO DEL DIVORCIO.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los mas antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio.

Se permitió siempre como un derecho exclusivo del varón el repudiar a su mujer por causas diversas como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etc., y ocasionalmente, como un derecho de la mujer por la causa casi única del maltrato del marido.

El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la Historia Antigua: Israel, Babilonia, China, India, en fin, se conoció esta institución en todos los pueblos de la antigüedad, pero en el presente capítulo solo estudiaremos las principales culturas.

#### 1. EL DIVORCIO EN LAS ESCRITURAS HEBREAS.

En las escrituras hebreas, exactamente en el libro

de Deuteronomio, Capítulo 24, versículo primero, literalmente dice lo siguiente: "En caso de que un hombre tome a una mujer y de veras la haga su posesión como esposa, entonces tiene que suceder que si ella no hallare favor a sus ojos por haber hallado él algo indecente de parte de ella, entonces él tendrá que escribirle un certificado de divorcio y ponerlo en la mano y despedirla de su casa". (1)

Las cosas indecentes a que se refiere la Biblia son la sospecha de adulterio, la impudicia, las costumbres licenciosas.

La repudiación tenía que ser con la manifestación expresa de la voluntad del marido que debía exteriorizarse por medio de un documento escrito, el cual debía de contener la fecha, el lugar, el nombre de las partes y sus antecedentes inmediatos; debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra; pero si la repudiación era por falta de

---

(1) Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras Publicadores Watch tower Bible and Trac. Society of New York, Inc.; año 1967. Página 241.

virginidad, tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra (por el hecho de haber comprado un objeto usado).

Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho a repudiar al marido basado en el adulterio, por el maltrato, por que el marido fuera pródigo o perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales.

## 2. EL DIVORCIO EN LAS ESCRITURAS GRIEGAS.

El divorcio fue condenado en los textos de las Escrituras Griegas en términos generales: Según Marcos; en su capítulo 10, versículos del 2 al 12, dice: "Que Jesús al llegar a la tierra de Juda, al otro lado del Jordan, fue interrogado por unos fariseos para ponerlo a prueba, preguntando le si le era lícito al varón divorciarse de su esposa; El respondiendoles les dijo: Que les mando Moisés; ellos dijeron: Moisés permitió escribir un certificado de despedida y divorciarse de ella; Pero Jesús les dijo: En vista de la dureza de su corazón les escribió este mandamiento; pero posteriormente al ser interrogado de nuevo por sus discípulos, él les dijo: "Cualquiera que se divorcie de su esposa y se case con otra comete adulterio contra ella y si alguna vez una mujer después de divorciarse de su esposo, se casa con otro, ella comete adulterio". (2)

Según Mateo en su capítulo 19, versículo 9, Jesús les dijo a los fariseos: "Yo les digo que cualquiera que se divorcie de su esposa a no ser por motivo de fornicación y se casa con otra comete adulterio". (3)

Pablo en su primera carta a los Corintios, en el capítulo séptimo, versículos 10 y 11, condena al divorcio.

### 3. EL DIVORCIO EN BABILONIA.

"El Código de Hammurabi reconocía el repudio para el hombre, pero debía devolver la dote a su mujer, y en caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo". (4)

"El Send-Avesta señalaba que si la mujer no había tenido hijos después de nueve años de casada, el marido tenía el derecho de repudiarla". (5)

En las dos reglamentaciones citadas se le concedió al hombre el derecho a repudiar a la mujer; repudio que significaba divorcio en los pueblos antiguos ya que se dejaba en libertad al hombre de su mujer.

---

(2) Idem. pág. 1076.

(3) Idem. pág. 1103.

(4) Chilperic, Edwards. "The hammurabi code". London. Editorial Wats y Co. pág. 86.

(5) Idem. pág. 87.

#### 4. EL DIVORCIO EN PERSIA.

"Era una institución desconocida, pero la repudiación podía operar si la mujer no lograba dar un hijo a su marido durante nueve años de convivencia". (6)

En este pueblo se observa también que era el repudio a la mujer un derecho del hombre, cuando la mujer no tenía hijos, pero se le concedía un término de nueve años para tenerlos y en caso de que no fuera así se podía divorciar de ella.

#### 5. EL DIVORCIO EN CHINA.

"Reconocían el divorcio para el hombre cuando la mujer tenía cualidades muy malas, tales como esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto debido al suegro o suegra, charlatanería, robo, mal carácter, enfermedad incurable". (7) Sin embargo la repudiación era poco frecuente.

#### 6. EL DIVORCIO EN LA INDIA.

"Las leyes de Manú admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimo-

---

(6) D' Aguanno, José. "La génesis y evolución del derecho civil". Madrid. La España Moderna. pág. 412.

(7) Ob. cit. pág. 408.



nio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores, que padeciese enfermedad incurable, que fuera pródigo, si hablaba con dureza al marido podía ser repudiada de inmediato".<sup>(8)</sup>

"La mujer podía abandonar al marido que fuera un criminal, impotente, atacado por la lepra, o tuviera ausencias prolongadas en naciones extranjeras".<sup>(9)</sup>

En esta ley se le concede el derecho a repudiar no solamente al hombre sino también a la mujer, característica que no encontramos en las leyes de los otros pueblos antiguos mencionados.

#### 7. EL DIVORCIO EN GRECIA.

Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del vínculo matrimonial. El marido daba un libelo como en Judea. La mujer solicitaba sentencia del Arconte.

Eran causas de divorcios: "El adulterio, la esterilidad, los malos tratamientos. El marido podía devolver o

---

(8) Idem. pág. 418.

(9) Idem. pág. 418.

abandonar a la mujer aun sin razón, pero en este caso ella podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos". (10)

En este pueblo antiguo, en donde la cultura estaba muy desarrollada, encontramos que el divorcio podía ser solicitado por cualquiera de las partes, pero se le concedía a la mujer la facultad de exigir alimentos al marido, reglamentación que no encontramos en los códigos de los pueblos antiguos que se citaron antes que el griego.

#### 8. EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

De interés especial para nuestra legislación es el conocimiento del derecho romano por ser su antecedente directo y remoto.

Desde los orígenes de Roma el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente, tenía lugar en diferente forma, si el matrimonio había sido celebrado "CUM MANUS" o "SINE MANUS", es decir quedando la mujer bajo la potestad del marido en el primer caso, o libre de ella en el segundo.

---

(10) Ahrens, Enrique. "Historia del derecho". Buenos Aires, Argentina. Traducción Francisco Giner y Augusto G. de Linares. Editorial Impulso. págs. 108 y 109.

En el matrimonio CUM MANUS el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido. Según Cicerón, este tipo de divorcio fue admitido desde la Ley de las Doce Tablas. En esta forma de matrimonio el repudio era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando el mismo con la única obligación de restituir la dote de la mujer.

Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la "confarreatio" se disolvía por la "disfarreatio": en la que se necesitaban también ciertas formalidades, como el hacer ofrenda a Jupiter, Dios tutelar del matrimonio, acompañada de expresiones verbales. El sacerdote podía negarse a officiar en el disfarreatio, cuando no existiere alguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro.

El matrimonio celebrado por coemptio (compra de la mujer) se disolvía por la remancipatio, otra especie de venta, a semejanza de una "manumissium", forma de salir de la esclavitud.

La remancipatio de la mujer casada equivalía a la emancipatio de la hija, era realmente un repudio.

En el matrimonio celebrado sine manus el derecho de disolver el vínculo era recíproco y asumía a su vez dos

formas: El divorcio "bona gratia" que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el mutuo consentimiento llamado también: "Divortium comuni consensu", requería única mente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa. La segunda forma era el repudio sin causa, "repudium sine nulla causa", por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin necesitarse el consentimiento de la otra parte. Las consecuencias de la repudiación eran un tanto semejantes para ambos conso rtes. La mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales. Si era el marido perdía el derecho a la dote y las donaciones, y cuando éstas no existían tenía que darse a la mujer la cuarta parte de su matrimonio.

Bajo el Imperio de Augusto se promulgo la "Ley Julia de Adulterio" que exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante una acta "libellus repudi" o por medio de palabras, bastando decir "tua res tibi habets" o sea "ten para tí tus cosas".

A fines de la República y bajo la época del Imperio, la de mayor esplendor y extensión del poder Romano, sobrevino el relajamiento de las costumbres, otroras severas, de los patricios. El divorcio prolifero en forma alarmante

y coadyuvo a disolver la sólida unidad familiar primitiva romana, a la decadencia del Imperio y a su posterior caída en manos de los bárbaros.

"Bajo el Imperio de Justiniano, se reconocían cuatro tipos de divorcio:

- a) El mutuo consentimiento, suprimido posteriormente.
- b) A petición de un cónyuge invocando una causa legal.
- c) Por voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante.
- d) El "bona gratia" que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Las causas de divorcio era para el hombre las siguientes:

- a) Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra el Estado.
- b) Adulterio probado de la mujer.
- c) Atentado contra la vida del marido.
- d) Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con otro hombre.

- e) Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- f) Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.

Las causales para la mujer:

- a) La alta traición oculta del marido.
- b) Atentado contra la vida de la mujer.
- c) Tentativa de prostituirla.
- d) Falsa acusación de adulterio.
- e) Locura del esposo.
- f) Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo". (11)

El siguiente Emperador Justino, tuvo que restablecer el divorcio por mutuo consentimiento por exigirlo así la opinión pública; ya que esta forma se encontraba arraigada profundamente en el espíritu del pueblo romano.

---

(11) Bonfante, Pedro. "Instituciones de derecho romano". Traducción de la 8a. Edición Italiana por Luis Bacci y Andres Larrosa; 4a. Edición. Madrid. Editorial Reus. págs. 189 a 194.

A partir de Constantino, en el siglo III, en que empezó a difundirse el Cristianismo, el divorcio se hizo más difícil, aunque no fue suprimido. El cónyuge que repudiaba tenía que precisar las causas legítimas de repudiación. Con posterioridad, en diversas constituciones imperiales se publicaron diversas penas contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima, o contra el esposo culpable.

El pueblo romano reglamento como se pudo ver en líneas anteriores el divorcio en una forma muy completa y detallada, aunque cabe decirse que dicha institución cooperó para que el Imperio Romano se derrumbará, ya que como ya lo manifeste anteriormente, disolvió la cerrada unidad familiar primitiva de los romanos, llevando a la decadencia a ese gran Imperio.

#### 9. EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

En el derecho canónico no se permite el divorcio vincular y solo regula el divorcio separación, sin embargo si contempla la disolución del vínculo por medio de la nulidad de matrimonio tiene como base el derecho canónico la indisolubilidad del matrimonio que lo considera un sacramento perpetuo y al respecto el canon 1118 señala: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa fuera de la muerte".<sup>(12)</sup>

Establece este código dos causales para disolver el vínculo matrimonial y ellas son:

- a) El matrimonio no consumado.
- b) El matrimonio entre no bautizados.

Con respecto al primero, el canon 1119 señala:

"El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aun que la otra se oponga". (13)

La segunda forma de disolver el matrimonio consistían el llamado privilegio Paulino, expresada en el canon 1120.

- "a) El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque este consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio Paulino.
- b) Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una

---

(12) "Código de derecho canónico". Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos. Séptima Edición. 1962. pág. 319.

(13) Idem. pág. 320.



parte bautizada y otro que no lo esta". (14)

"De acuerdo con los canones 1121, 1123, 1124, 1126, el cónyuge convertido y bautizado puede contraer un nuevo matrimonio válido". (15)

Aparte de las dos causas señaladas que permiten la disolución del vínculo matrimonial y otorgan libertad a los excónyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio separación. Consiste el mismo en la separación de lecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo.

Las causas para pedir la separación, son las siguientes: "El adulterio (canon 1129), el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia, y la sevicia". (canon 1131). (16)

La influencia del derecho canónico fue evidente en la Europa Medieval. Pese a ello, persistió el divorcio vincular sobre todo en los países de influencia del derecho germánico por lo arraigado de su uso. Fue hasta el concilio

---

(14) Idem. pág. 314.

(15) Idem. págs. 320 y 321.

(16) Idem. pág. 322.

de Trento (1545-1563) cuando se elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, que se proscribió totalmente el divorcio vincular, salvo las dos únicas excepciones ya señaladas del matrimonio no consumado y del privilegio Paulino.

## CAPITULO TERCERO

### EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

Una vez que analizamos el divorcio en los pueblos mas antiguos de nuestra Historia, pasaremos a estudiar esta instituci3n en las legislaciones contempor4neas mas importantes como son: Alemania, Espa1a, Francia, Italia y algunos pa1ses latinoam3ricanos.

#### 1. REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

En la legislaci3n de Alemania se contemplo el divorcio vincular al ser promulgado el C3digo Civil BGB, mismo que entro en vigor el d1a 10. de enero de 1900, en el cual, en su libro Cuarto, T1tulo S3ptimo, lo regula mediante los art1culos 1.564 al 1.587; citando el primero de los numerales mencionados en forma literal lo siguiente:

"Art1culo 1.564. El matrimonio puede ser divorciado por las causas sealadas en los par4grafos 1.565 a 1.569. El divorcio se realiza mediante sentencia. La disoluci3n del matrimonio se produce al adquirir firmeza la sentencia".

(1)

---

(1) Melon Infante, Carlos. "C3digo Civil Aleman (BGB)". Barcelona. Traducci3n directa del aleman al castellanos. Casa Bosch. 1965. p4g. 322.

Las causales para obtener el divorcio son:

"a) El adulterio y un acto punible, contemplado en los parágrafos 171 y 175;

b) Cuando el otro cónyuge lo abandona maliciosamente, esto se dá:

Si el cónyuge después de haber sido condenado a restablecer la comunidad doméstica por sentencia firme, se niega ha hacerlo por mas de un año con intención maliciosa y contra la voluntad del cónyuge.

Si un cónyuge se ha mantenido alejado de la comunidad doméstica a lo largo de un año con intención maliciosa y contra la voluntad del otro cónyuge y los presupuestos para la citación pública han existido contra él, desde el plazo de un año.

El divorcio no es admitido en el caso del parágrafo segundo, si los presupuestos para la citación pública no existen ya a la terminación del debate oral al cual la sentencia se refiere.

c) El atentar contra la vida de un cónyuge.

d) La lesión grave de las obligaciones originadas por el matrimonio.

e) La conducta deshonrosa o inmoral de alguno de

los cónyuges que ha causado perturbación profunda de la relación matrimonial que al cónyuge no culpable, no se le puede exigir la continuación del matrimonio.

f) Toma como lesión grave de las obligaciones, la vejación grave.

g) Enfermedad mental, siempre y cuando tenga tres años de estarla padeciendo alguno de los cónyuges y alcanza tal grado que rompe completamente la comunidad espiritual y excluye también toda posibilidad de reanudación de esta comunidad". (2)

El Título Séptimo, del Libro Cuarto del Derecho de Familia, fue derogado en el año de 1966 y es precisamente el día 10. de abril de dicho año, cuando entra en vigor el Código de Familia, mismo que regula el divorcio en sus artículos del 24 al 34. Dos principios rigen esta materia, expuestos en el artículo 24, los que textualmente dicen:

I. "Un matrimonio puede separarse sólo cuando el Tribunal comprueba que existen causas de las cuales se ve que el matrimonio a perdido su sentido para los esposos y para los hijos y con ello también para la sociedad".

---

(2) Idem. pág. 323.

II. "Si uno de los cónyuges pide el divorcio, el Tribunal está obligado a estudiar a fondo la situación del matrimonio. En ella debe examinarse profundamente si los intereses de los hijos menores se oponen al divorcio o si el divorcio significa un grave daño para uno de los esposos".

(3)

Una sólo causa de divorcio señala esta legislación de acuerdo con el inciso I. "El que el matrimonio haya perdido su sentido para los esposos y para los hijos y con ello también para la sociedad". (4) Se otorga al respecto un gran margen de arbitrio al Juzgador tanto en la decisión de la ruptura del matrimonio, el cual se negará si el divorcio se opone a los intereses de los hijos menores o si significa un grave daño para uno de los esposos, como respecto a los efectos del divorcio en la custodia de los hijos y en el mantenimiento de los mismos o el de un cónyuge.

En este país no se contempla el divorcio administrativo como esta regulado en México.

---

(3) "Código de la familia de la República Democrática Alemana". Texto en español publicado por el Ministerio de Justicia de la RDA. Art. 24 al 34.

(4) Idem.

## 2. ESPAÑA.

Ley 30/1981, de 7 de julio de 1981.

España fue el último país europeo que mantenía la indisolubilidad del matrimonio. De allí la importancia de la ley del 7 de julio de 1981 que vino a derribar el último bastión levantado por el derecho canónico. Con esta ley se introdujo en España por segunda vez, la institución del divorcio. La primera fue la ley de 2 de marzo de 1932, durante la Segunda República Española y tuvo efímera existencia pues quedó derogada a los siete años de su promulgación, por la ley del 23 de septiembre de 1939.

La voz popular bautizó como proyecto de Ley de Divorcio, el proyecto de la Ley 30/1981 que reformó al Código Civil, ya que España no tiene una ley de divorcio y esta institución quedó enmarcada dentro del Código Civil.

Los criterios que inspiraron esta nueva ley fueron los siguientes:

"I. Nuevo replanteamiento de todo el Derecho de Familia Español, adaptado a las necesidades de una sociedad que ha cambiado frecuentemente.

II. La existencia del divorcio se asienta en el principio de la aconfesionalidad del Estado y la libertad de creencia y de religión.

III. No tiene sentido la negativa del divorcio basada en la defensa de la familia.

IV. La contestación del valor ético de un régimen jurídico basado en prolongar toda la vida una situación sin salida.

V. El hombre quiere que las leyes lo dejen vivir.

VI. El divorcio no es más que un acto dramático en que dos extraños se encuentran y se definen.

VII. El divorcio esta al servicio de la familia.

VIII. La moderna concepción del divorcio ha superado "el divorcio por culpa" e incluso "el divorcio remedio"; el divorcio actualmente es la constatación y verificación del fracaso matrimonial.

IX. El divorcio se basa en el cese efectivo de la convivencia conyugal y es necesario una separación previa legal o de hecho. Si no hay separación, es necesario alegar una causa cierta de culpabilidad para acudir al divorcio".

(5)

Las causas del divorcio señaladas en el artículo

---

(5) F. Vega Sala. "Síntesis práctica sobre la regulación del divorcio en España". Barcelona. Ed. Praxis, S.A. 1981.



86 de la ley, divididas en cinco fracciones, son realmente dos:

"1a. El cese efectivo de la convivencia conyugal que se manifiesta de cuatro maneras, y

2a. La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes".

(6)

En cuanto a la primera causa, el cese efectivo de la convivencia conyugal opera a su vez, de dos maneras: "Cuando se ha pedido previamente separación judicial, ya sea por los dos, por uno sólo con el consentimiento del otro, o por uno contra el otro, o cuando el cese efectivo es de hecho".

(7) La ley pormenoriza en cuanto a los plazos que deben transcurrir en cada uno de los casos del cese efectivo de la convivencia conyugal pero al fin de cuentas, es esta comprobación la que constituye la causa principal del divorcio vincular.

El artículo 82 señala siete causas para pedir la separación judicial.

---

(6) Idem.

(7) Idem.

"Las tres primeras son las tradicionales "causas sanción" y son el adulterio, la violación grave de los deberes con respecto a los hijos y la condena de prisión superior a los seis años.

La cuarta, pertenece a las llamadas causas eugenéticas tales como el alcoholismo, toxicomanía o perturbaciones mentales que hacen imposible la convivencia.

Las otras tres causas son reiterativas del cese efectivo de la convivencia conyugal en diferentes circunstancias". (8)

Lo interesante de esta ley es que, salvo la causa quinta del divorcio vincular transcrita arriba (el atentado a la vida contra el otro cónyuge, sus ascendientes y descendientes) que no requiere de ningún plazo previo de separación para que pueda efectivamente obtenerse el divorcio vincular, se requiere siempre de un período de prueba previo: la separación efectiva de los cónyuges.

Este forzoso vivir separados anterior a la disolu-

---

(8) Idem.

ción del vínculo matrimonial es muy acertado y debería de ser implantado en todas las legislaciones divorcistas del planeta. Esta medida por otra parte, invita a los cónyuges a reflexionar y ver la realidad de lo que será la vida de ambos esposos separados o de las repercusiones en sus hijos; invitará en no pocos casos a la reconciliación y en todos sentidos será muy benéfico a todo el grupo familiar. Cabe manifestarse que en relación con nuestra legislación, la española es demasiado conservadora y si hasta hace poco era el último país que no regulaba el divorcio vincular, mucho menos iba a reglamentar el divorcio administrativo, el cual en contramos en el Código Civil para el D.F. y algunos Estados de nuestra República.

### 3. FRANCIA.

Ley del 11 de julio de 1975.

Esta ley ha introducido por primera vez en Francia el divorcio por mutuo consentimiento. El nuevo artículo 229 quedo de la siguiente manera:

"Artículo 229. El divorcio puede ser demandado en caso:

De consentimiento mutuo.

De ruptura de la vida en común.

De falta". (9)

En el antiguo derecho francés imperó el régimen del derecho canónico impuesto por la iglesia católica. Podía la mujer pedir la separación sin que las causas de su de mandada fuesen limitativamente determinadas, eran dejadas al arbitrio y prudencia de los jueces. El motivo más corriente era el mal trato del marido. En cuanto al marido sólo podía demandar el divorcio por adulterio de la mujer.

"Francia fue el primer país europeo que introdujo el divorcio vincular. De acuerdo con los principios individualistas de la Revolución Francesa el matrimonio se conside ro como un contrato civil incompatible con la idea de indiso lubilidad que significa una contradicción a los derechos del hombre y la idea de libertad que presidía estos derechos.

La primera ley que estableció el divorcio vincular fue la del 20 de septiembre de 1792. Esta ley otorgaba ex tremas facilidades para la disolución del vínculo, tales co mo la simple incompatibilidad de humor o de carácter, y la demanda se podía tramitar sin citación ni audiencia del otro

---

(9) Ley del 11 de julio de 1792 de Francia. Art. 229.

cónyuge o con afirmar que era emigrado.

El procedimiento se aceleró aún más por decreto del Cuarto Floreal, año II, los resultados de esta ley propiciaron abusos tales que los legisladores echaron marcha atrás por un decreto del 15 Thermidor, año III y se volvió a la ley de 1792". (10)

Los redactores del Código Civil de 1804 intentaron atajar, aunque sin éxito, los excesos provocados por el divorcio vincular y, aunque lo mantuvieron, impusieron una serie de limitaciones para evitar los casos de divorcio por mero capricho. Entre otras innovaciones trajo una transacción entre el divorcio absoluto y la indisolubilidad en ciertos casos complaciendo así a los partidarios del divorcio, separación. El divorcio vincular persistió hasta el 8 de mayo de 1814 en que quedó abolido por ley de esa fecha. La indisolubilidad del matrimonio persistió en la legislación francesa, pese a varios intentos de proyectos legislativos para restaurar el divorcio vincular, hasta el año de 1884. El 19 de julio de ese año fue aprobada la ley del divorcio vincular, misma que fue promulgada el 27 de agosto del propio año.

---

(10) Planiol, Marcel y Ripert, Jean. "El tratado práctico de derecho civil francés". Cuba. Editorial Cultura La Habana. 1934.

El divorcio en la ley francesa contenía implícito el propósito de dificultarlo, con la idea notoria de evitar los abusos que habían alarmado a la sociedad en la aplicación de las primeras leyes divorcistas. Entre otras limitantes, no se permitía el mutuo consentimiento. Esta prohibición trajo consigo el fraude a la ley pues los cónyuges que deseaban divorciarse de mutuo acuerdo inventaban una causal mediante la cual podían obtener la sentencia definitiva de divorcio.

En razón de estas circunstancias se ha admitido recientemente el divorcio vincular por mutuo consentimiento por Ley del 11 de julio de 1975 que modificó el artículo 229 del Código Civil en la forma antes señalada. Este país ha sido para nuestras leyes un antecedente del cual hemos tomado muchas de sus leyes, sin embargo fué hasta el año de 1975, cuando reguló el divorcio por mutuo consentimiento, pero en esa legislación no se reglamenta el divorcio administrativo.

#### 4. ITALIA.

Ley del 10. de diciembre de 1970.

Por la ley del primero de diciembre de 1970, el más tradicionalmente católico de todos los países europeos, sede dentro de su territorio del pontificado, introdujo el divorcio vincular.

De pocas leyes se recuerda que hayan producido tanta controversia. Partidarios y adversarios del divorcio no han cesado de enfrentarse, desde que surgió esta ley como simple proyecto.

La primera arma esgrimada por los adversarios fue la inconstitucionalidad de la ley. Se aducía que la misma violaba el concordato suscrito por Italia en el cual se dejaba a la sola jurisdicción eclesiástica el poder de anular los matrimonios de acuerdo con las reglas establecidas por el Derecho Canónico.

La Corte Constitucional se pronunció a este respecto el 23 de noviembre de 1973, afirmando la legalidad constitucional de la ley. Se estimó que la soberanía misma del Estado estaba en juego. El hecho mismo de que los efectos civiles del matrimonio eclesiástico se sujetaran a una inscripción sobre la cual el Estado tiene plena jurisdicción, significa que el Estado jamás renunció en la materia la competencia de sus propios Tribunales. La ley del divorcio es independiente de la materia de nulidad de matrimonio eclesiástico cuya jurisdicción es también eclesiástico; pero ello no significa que el Estado no pueda regular la cesación de los efectos civiles en todos los tipos de matrimonio; derecho, que sólo puede ejercer a través de sus propios tribunales civiles. Por otro lado, admitir que existen dos tipos de ma-

trimonios con efectos legales distintos, sería como admitir la existencia de dos tipos de ciudadanos, con lo cual se violaría a la vez el principio de la igualdad de todos frente a la ley y el principio de la libertad religiosa que supone la libertad de cambiar de religión sin incurrir en consecuencias desfavorables.

Los antidivorcistas pusieron entonces todas sus esperanzas en la organización de un referendum, sola posibilidad para todos los electores de hacer conocer si querían o no la abrogación de la ley del divorcio. Se trataba de un duelo ideológico entre laicos y católicos. Se trataba también de una lucha política entre de un lado, los comunistas, socialistas, social demócratas, republicanos, liberales, todos ellos partidarios de una nítida separación entre los poderes del Estado y de la iglesia y de otra parte, los demócratas cristianos a los cuales se añadían los neofacistas del Movimiento Social Italiano.

Ambos contendientes no dejaban de percibir los peligros de un referendum en el que no se jugaba solamente la abrogación o persistencia de una ley sino el poder político de los partidarios en juego. A pesar de ello un comité para el referendum fue constituido bajo la iniciativa de M. Fanfani, líder de los Demócratas Cristianos que habían obtenido un número de 1,370,000 de afiliados. Y a pesar de todas las



tentativas hechas para evitar el referendun, al precio de ha cerle enmiendas a la ley, después de múltiples dudas y tergi versaciones, la consulta popular tuvo lugar el domingo 12 de mayo de 1974 y la misma dió la victoria a los partidarios del divorcio por 18,460,522 votos contra 12,818,141. La ne cesidad de la ley fue comprobada por la realidad.

En marzo de 1971, 3000 procesos de divorcio habían sido inscritos en un sólo Tribunal de Milan. Al primero de mayo de 1974, alrededor de 70,000 divorcios habían sido pro nunciados por el conjunto de tribunales italianos. Se puede señalar al respecto que los procesos se desarrollaron con ex traordinaria rapidez, a un ritmo no conocido en los procesos ordinarios. La eventualidad de una declaración de inconsti tucionalidad de la ley, después de la posibilidad de un refe rendum incitó a los magistrados en la medida de lo posible a que los casos introducidos a tiempo por las parejas pudieran obtener justicia antes de que la ley fuera abrogada.

Las causas previstas para solicitar el divorcio en la Ley del 10. de diciembre de 1970, son las siguientes: "La primera prevista en el artículo 3 de la ley (crimen por uno de los esposos) no ha sido jamás invocado ante los tribuna les.

La casi totalidad de las acciones consistían en la conversión de la separación de cuerpos en divorcio vincular, conversión que no podía ser rehusada cuando la separación entre los esposos satisfacía las condiciones exigidas por la ley.

La separación puede ser de dos tipos: La Judicial y la de Hecho. En ambos casos la ley pide determinado transcurso de tiempo y señala diferentes formas de comprobación en unos y otros". (11)

Es pues, en la Ley Italiana como en la mayor parte de las legislaciones avanzadas, la constatación de la ruptura real del matrimonio manifestada en la separación efectiva de la pareja la casi única causa de la desvinculación legal a través del divorcio. En este país eminentemente católico no se reglamento el divorcio por mutuo consentimiento y definitivamente el divorcio administrativo es algo inalcanzable en este momento, pero puede ser que con el paso de los años sea consentido.

---

(11) Ley del 10 de diciembre de 1970, que introdujo el divorcio vincular en Italia. Exposición de motivos y texto de la ley.

## 5. EL DIVORCIO EN PAISES DE AMERICA LATINA.

Durante largo tiempo los países de América Latina mantuvieron solidamente el principio de indisolubilidad del matrimonio. La fuerza de la tradición católica, por una parte, la influencia de la legislación española, por la otra condujeron a no admitir mas que el llamado divorcio separación o la nulidad del matrimonio conforme al derecho canónico. Fue sólo a partir de los últimos años del siglo XIX y principios del siglo XX que el divorcio vincular ha sido progresivamente admitido por estos países a excepción de Argentina, Brasil, Chile y Paraguay. En líneas posteriores voy a comentar brevemente la institución del divorcio vincular en algunos estados latinoamericanos.

a) Argentina. En este país al igual que en el nuestro, tanto el derecho español como el canónico ejercio mucha influencia, con la diferencia de que entre nosotros en su totalidad se ha erradicado de los actos del estado civil de la ciudadanía, no siendo así en ese gran estado, lo que ha traído como consecuencia que todavía se siente su influencia y actualmente no se contempla el divorcio vincular; si esta forma de divorcio no esta regulada aún, mucho menos esta reglamentado el divorcio administrativo y considero que van a pasar muchos años para que sea permitida esa forma de dar por terminado el matrimonio.

b) Brasil. Este país aunque no tuvo la influencia española si tuvo la de Portugal, el cual, al igual que el antes citado ha sido muy religioso y ha tenido definitivamente la influencia del Derecho Canónico, influencia que a su vez pasó al Brasil, territorio que era su colonia y hasta nuestros días sigue sintiéndose el predominio de la iglesia en las legislaciones brasileñas, ya que no se ha reglamentado el divorcio vincular y sigue rigiendo el divorcio separación considero que para que se haga la reglamentación del divorcio vincular van a pasar muchos años todavía y al hacerlo, es de suponerse que van a reglamentar el divorcio por mutuo consentimiento y es cuando tal vez regulen el divorcio administrativo.

c) Colombia. Modificó recientemente el Código Civil (Ley de 1976) en materia de divorcio para introducir el divorcio vincular. El artículo 152 modificado señala: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado". (12)

Cita nueve causas de divorcio y no incluye el di-

---

(12) Colombia, Ley 1a. de 1976, Artículo 152.

vorcio por mutuo consentimiento, no regulado definitivamente el divorcio administrativo.

El divorcio en los países latinoamericanos ha sido instaurado por disposiciones en el propio Código Civil o en Leyes o Decretos que vienen a modificar o completar las disposiciones del Código. Casi todas han tomado como modelo el Código Civil Francés. Así, el divorcio ha sido introducido en la República de El Salvador por Ley del 24 de abril de 1894; en Venezuela por el Código de 1904; México por una Ley de 1914 dada en Veracruz, seguida en 1917 por la Ley sobre Relaciones Familiares; Bolivia por la Ley del 15 de abril de 1932, misma que fue modificada por el Código de Familia de 1975. Se trata de un movimiento general de reforma o de imitación legislativa manifestada en menos de medio siglo.

El derecho matrimonial de América Latina (a excepción de los cuatro países mencionados antes) reconocen tres causas de disolución del matrimonio: la muerte de uno de los esposos, la nulidad y el divorcio. Al lado del divorcio (salvo en el Salvador) existen la separación de cuerpos que no rompen el vínculo y sólo suspende la cohabitación. La separación normalmente puede pedirse por las mismas causas que el divorcio vincular. (Salvo México que sólo permiten la separación por causas de enfermedad y Cuba que no regula la separación judicial).

Un caso insólito en América Latina es el de Uruguay que permite a la mujer obtener el divorcio en razón de su sola voluntad unilateral.

La mayor parte de los Estados de América Latina admiten tres causas: las que implican falta, ciertas causas objetivas y el mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento ésta sometida a un cierto número de condiciones variables. No puede ser demandado sino transcurrido cierto tiempo posterior al matrimonio (un año en Guatemala, México; dos años en Bolivia, Honduras, Perú y Uruguay).

Además los esposos debe cumplir ciertas condiciones de edad. La mayor parte de las legislaciones exigen la mayoría de edad. Panamá exige un mínimo de veinticinco años en el hombre y veinte en la mujer. México requiere la mayor edad para el divorcio por mutuo consentimiento de carácter administrativo que se solicite ante un Juez del Registro Civil.

## CAPITULO CUARTO

# EL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS ANTES DE LA CONQUISTA Y DURANTE LA COLONIA.

### 1. DERECHO PRECORTESIANO.

Casí nada conocemos de la organización jurídica de los pueblos que vivían en el territorio de lo que hoy es la República Mexicana, antes de que llegaran los españoles.

Estos pueblos tenían culturas y civilizaciones afines, pero con rasgos particulares que los diferenciaban a cada uno de ellos, sin embargo estaban unidos entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron la causa de múltiples afinidades. A la llegada de los conquistadores españoles, encontrarón que el pueblo que ejercía una supremacía rígida sobre los demás era el de los aztecas o mexicas, que se encontraba asentado en el Valle del Anahuac, que es actualmente la ciudad de México, siendo ese el motivo por el que sufrió en forma mas directa la conquista.

Entre los mexicas el matrimonio era susceptible de disolución durante la vida de los esposos, ya por que fuera un matrimonio temporal, forma de unión que estaba permitido entre ellos y que podía darse por terminado por la volun-

tad del hombre, o por que hubiera causas de divorcio.

El divorcio requería para que fuera valido y sobre todo para que surtiera efectos de rompimiento de vínculo, que la autoridad judicial lo autorizará y que el peticionario del mismo se separará definitivamente de su cónyuge.

Las causas del divorcio eran variadas, para el hombre eran las siguientes:

"Que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o floja, que sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

Para la mujer eran:

Que el marido no la pudiera mantener a ella o a los hijos o que la maltratase físicamente". (1)

"Al realizarse la separación los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. Ambos divorciantes podían contraer nuevas nupcias, salvo entre ellos mismos". (2)

---

(1) Bialostosky, Sara. "El derecho de los aztecas". México. Fascículo 37.4. DUAD. Facultad de Derecho, UNAM. 1982.

(2) Riva Palacio, Vicente. "México a través de los siglos". México. Editorial Cumbre, S.A., Tomo Segundo. pág. 201.



El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes.

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los mexicas, los jueces se oponían a concederlo cuando se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo y solo después de múltiples gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera.

Cuando la petición era hecha por ambos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a conformarse, reprendiendo ásperamente al que tenía la culpa, si no aceptaban vivir en paz, los despachaban rudamente dándoles su tacita autorización, misma que otorgaban con base en las causas antes citadas.

## 2. DERECHO COLONIAL.

En la época colonial, nuestro país no conoció más legislación que la española, por la conquista de que fue objeto, y como en España en ese tiempo no contemplaba el divorcio vincular en su legislación, aquí en México tampoco se permitió ese tipo de divorcio.

Así pues, en materia de divorcio rigió el derecho canónico en el México Colonial, derecho que era el que predo

minaba en la Península Hispánica. La única forma de divorcio aceptada por esta legislación, es el divorcio separación, que no les da a la pareja libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

## CAPITULO QUINTO

### EL DIVORCIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

#### 1. NUESTRA LEGISLACION EN LA MATERIA DEL AÑO DE 1821 AL AÑO 1917.

Al consumarse la Independencia en el año de 1821, nuestro país requería de una organización política propia, todos los esfuerzos legislativos se dirigieron a crear las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La materia privada siguió siendo regulada por el viejo Derecho Español, fundamentalmente las Partidas.

Algunos Estados de la Federación crearon Códigos Civiles o hicieron proyectos de ellos y tuvieron aplicación local. En cuanto al Distrito Federal y los Territorios Federales hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

Se destacan las legislaciones que a continuación describo:

Código Civil de Oaxaca de 1827; Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829; Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833; Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868; Código Civil del Estado de México de 1870.

De las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también en relación con el divorcio, la ley del matrimonio civil de 1859, expedida por el Licenciado Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles; y el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo.

Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX en materia de divorcio tienen como semejanza un sólo tipo de divorcio: el divorcio separación. Con ligeras variantes en cuanto a las causas, requisitos formales y consecuencias jurídicas, son fundamentalmente iguales.

Para el Distrito Federal, surgió el primer Código Civil en el año de 1870, teniendo una vigencia de 14 años, pues en el año de 1884 entro en vigor el segundo Código Civil mismo que fue abrogado hasta el día 10. de octubre de 1932, en qué entro en vigor el que rige hasta el momento.

El Código Civil de 1884 fue derogado parcialmente en el año de 1917 por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares que analizaremos con posterioridad.

## 2. CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827.

En este primer ordenamiento civil de nuestra patria, se reglamento el divorcio en su libro primero intitulado "De las personas", Título Sexto, en él, como es característica de los Códigos Civiles del siglo XIX, no se regula el divorcio vincular, permitiendo solamente el divorcio separación.

Este Código regulaba la intervención del Tribunal Eclesiástico en los juicios de divorcio en forma exclusiva, cuando la causa del mismo era el adulterio; en esta ley observamos que la iglesia tenía una intervención muy fuerte en los asuntos del estado civil ya que en ella se veía la influencia del derecho canónico, sin embargo las ideas del pensamiento francés que habían llegado a México a través de diversa literatura desde tiempo atrás, entre ellas el Código Civil de Francia que como ya se vió en líneas anteriores sirvió de modelo a muchas legislaciones latinoamericanas, empezó a formar parte de nuestra legislación y es el Código Civil de Oaxaca de 1827, el primero en tomar esas ideas revolucionarias, siendo plasmadas por los ilustres jurisconsultos

oaxaqueños que lo redactaron, pero no como una copia del francés, sino con un estilo muy propio. Este Código no reguló el divorcio administrativo.

### 3. CODIGO CIVIL CORONA, DE VERACRUZ. 1868.

Este Código Civil que fue considerado por muchos años como el primero en ser publicado en nuestro país, reglamentó el divorcio en su capítulo V; en esta ley al igual que en el de Oaxaca de 1827, no reguló el divorcio vincular y sólo permitió el divorcio separación, tal aseveración se desprende de su artículo 226, el cual a la letra dice: "El divorcio no disuelve el matrimonio, de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad, a que le obliga el que es objeto del mismo divorcio; pero suspende la vida en común de los casados y algunas de las obligaciones consiguientes al matrimonio". (1) En este Código, ya no se reglamentaba el que el Tribunal Eclesiástico interviniera en los juicios de divorcio, rompiendo definitivamente con esa práctica que venía desde los principios de la Colonia, siendo ya competencia exclusiva del Estado el resolver sobre los problemas de divorcio. No se reguló en éste ordenamiento el divorcio administrativo.

---

(1) Código Civil Corona, Estado de Veracruz, 1868. Edición Oficial. Artículo 226. Pág. 50.

4. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

La entrada en vigor de este Código el 1o. de marzo de 1871 trajo la resultante de unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues, con variantes ligeras en cada entidad federativa sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

Reguló el divorcio separación estableciendo siete causas para pedirlo, a continuación se enumeran:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- III. La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer un delito.
- IV. La corrupción o la tolerancia en ella a los hijos.
- V. El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.
- VI. La sevicia.
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro".

Como se ve, en ninguna de estas causales se contempla la del mutuo consentimiento, solamente procedía la disolución del vínculo matrimonial por causales en donde intervenía una culpa de algunos de los cónyuges.

5. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA Y TEPIC DE 1884.

Reprodujo los preceptos del Código Civil citado en el numeral anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución del mismo.

A las siete causas que establecía el código derogado añadió seis más, las cuales son las siguientes:

"I. El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo.

II. La negativa a ministrarse alimentos.

III. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

IV. Las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge.

---

(2) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870. Tipográfica de J. M. Aguilar Ortiz, 1873. México, 1883. Artículos 226 al 256.



V. La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

VI. El mutuo consentimiento". (3)

Este código tampoco introdujo el divorcio por mutuo consentimiento.

#### 6. LA LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

Esta ley fue expedida en Veracruz por Venustiano Carranza e introdujo por vez primera en nuestra legislación el concepto de divorcio por mutuo consentimiento y así en sus dos únicos artículos expone:

"Artículo Primero. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaría de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos.

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o

---

(3) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic, de 1884. Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica, México, 1883. Artículos 226 al 256.

Por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

"Artículo Segundo. Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación". (4)

Esta ley por su gran liberalidad nos hace recordar la primera ley de divorcio vincular surgida en Francia en la época de la Revolución. En circunstancias análogas, en plena Revolución Mexicana entró en vigor la que describimos y la misma fue, igual que en su época la de Francia, atemperada en su excesiva relajación, por una ley posterior próxima en el tiempo. En México, tres años después, la Ley sobre Relaciones Familiares, también expedida por Venustiano Carranza, modero los preceptos de la Ley de 1914 y limitó sus alcances.

---

(4) Ley del Divorcio Vincular de 29 de diciembre de 1914. Incluida en la obra "Planes políticos y otros documentos", con prólogo de Manuel González Ramírez. Editorial F.C.E. México. 1a. reimpresión. 1974. pág. 163.

## 7. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Regula el divorcio en los artículos 75 al 106. Se asemeja en las causales al Código de 1884, mas en ésta ley son causas de divorcio vincular, manteniendo la disolución del matrimonio por medio del divorcio por mutuo constenimiento.

Establece doce causas, muy semejantes a las que señala el Código Vigente en las primeras enumeradas del artículo 267. Se señalan en esta ley como obligatorios tres juntas de avenencia para el divorcio por mutuo consentimiento.

Por otra parte, incluye a las enfermedades como causas de divorcio o de simple separación y regula los efectos del divorcio en forma bastante semejante al código derogado.

## CAPITULO SEXTO

### EL DIVORCIO EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACION.

Al aparecer el Código Civil de 1928, del Distrito Federal se dió un paso agigantado hacia la reglamentación de los problemas familiares en lo que se refiere al divorcio, pues este ordenamiento legal ya regula debidamente a las instituciones del divorcio, ya no simplemente como separación de cuerpos, sino que regula tres formas de divorcio que conocemos y que son: El necesario, el voluntario judicial y el voluntario administrativo; en el presente capítulo analizaremos las dos formas de divorcio citadas primeramente y la última lo haremos en una manera mas amplia y en capítulo por separado.

#### 1. EL DIVORCIO NECESARIO.

Es el medio establecido por la ley para lograr la desunión legal de los cónyuges, cuando dentro de un matrimonio uno de los esposos con su conducta negativa a su consorte o por causas de tipo físico, sobrevenidas después de haber contraído nupcias, hacen imposible la vida en común para el cónyuge inocente e impiden que se logren los fines para que fue creado el matrimonio.

Lo antes descrito ocurre frecuentemente en muchos matrimonios de nuestro país y eso sucede por distintas causas, que van desde el que alguno de los dos desarrolle una conducta negativa a su consorte, o crear continuas disputas verbales o físicas, situación que se va agravando hasta que se vuelve insoportable la vida en común, al llegar a esta etapa, la ley le permite al cónyuge inocente, es decir al que no dió lugar al problema, terminar con su sufrimiento mediante el divorcio necesario, juicio que puede demandar el cónyuge ofendido aún en contra de la voluntad del cónyuge ofensor, con base en una causal contemplada en el Código Civil, ya que casi siempre este último se niega a otorgarle el divorcio, algunas veces por mero capricho y en otras ocasiones por venganza.

El divorcio necesario se puede demandar también, en el caso de que alguno de los cónyuges después de haber contraído matrimonio adquiera una enfermedad contagiosa o le sobrevenga al hombre impotencia, enfermedades que hacen imposible la vida conyugal para el esposo sano e impide que se lleven a cabo los fines para que fue creado el matrimonio. Mas adelante se citan las causas eugenesicas que dan motivo al divorcio necesario.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal,

no define el divorcio, se limita a señalar sus efectos en el artículo 266, el cual a la letra dice: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (1)

## 2. CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO REGULADAS EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

En los artículos 267 y 268 del citado Código Civil, se citan las causas que se pueden invocar para demandar el divorcio necesario; el primero de los antes señalados artículos contiene 17 causales, de los cuales, las primeras 16 son fundamento del divorcio que en este apartado tratamos, siendo también aplicable a esta figura jurídica lo que dispone el artículo 268.

A continuación enumero y comento brevemente las causas de divorcio necesario, que regula el artículo 267, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio y que sea desconocido

---

(1) Código Civil Vigente para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, 1984. Art. 266.

- legalmente por su marido.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
  - IV. La incitación a la violencia para cometer un delito hecha por un cónyuge al otro.
  - V. Los actos inmorales con respecto a los hijos.
  - VI. Ciertas enfermedades lesivas para la salud del cónyuge sano o de los hijos, y la impotencia sobrevvenida.
  - VII. La enajenación mental incurable.
  - VIII. La separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses.
  - IX. La separación con causa justa si se prolonga por más de un año sin demandar el que abandona el divorcio.
  - X. La declaración de ausencia o la de presunción de muerte.
  - XI. La sevicia, las amenazas y las injurias graves.
  - XII. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.
  - XIII. La acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión.

- XIV. La comisión de un delito infamante con penalidad mayor de dos años de prisión.
- XV. El juego, la embriaguez y la drogadicción.
- XVI. Cometer contra el cónyuge un delito que tenga una penalidad superior a un año.

El artículo 268 señala la última causa de divorcio necesario: La demanda de nulidad o de divorcio que no fue probada.

### 3. EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Como ya lo manifeste en líneas anteriores se puede definir como:

La solicitud que hacen ambos cónyuges por mutuo acuerdo a la autoridad competente, pidiéndole la disolución del vínculo matrimonial.

Para poder pedir el divorcio voluntario judicial es requisito ineludible el que las partes tengan más de un año de casados, de no ser así, se les rechazará su solicitud de plano, esto lo reglamenta el artículo 274.

Este juicio se tramita ante un Juez de lo Familiar en el Distrito Federal y tiene su fundamento para promoverlo



en los artículos 266, 267 fracción XVII, 272 último párrafo, del 273 al 276 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos o son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- a) La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
- b) El modo de cubrir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después.
- c) El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- d) Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía. O, que no habrá obligación de alimentos de ninguna hacia el otro.
- e) La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio.

#### 4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

a) En cuanto a las personas de los cónyuges.

El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio. Podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declaró ejecutoriada la sentencia de divorcio.

b) En cuanto a los hijos.

Ambos excónyuges conservan la patria potestad sobre sus menores hijos. En el convenio que se anexa a la solicitud inicial de divorcio y que fue aprobado por el Juez y por el Ministerio Público queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

c) En cuanto a los bienes.

En el propio convenio los cónyuges señalaron lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras duraba el procedimiento y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio. En cuanto a los bienes se aplicarán, por lo tanto, los acuerdos aprobados.

## CAPITULO SEPTIMO

### EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Este tipo de divorcio es una derivación del divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo el legislador le ha dado un tratamiento muy especial, pues para su procedencia se requiere primeramente que no haya hijos, que sean mayores de edad y que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese regimen se casaron y por supuesto se da por entendido que haya transcurrido un año desde que se celebró el matrimonio para que se pueda solicitar esta clase de divorcio.

Además tiene una particularidad consistente en que quien va a declarar el divorcio no va ser un Juez de lo Familiar, sino que esta declaración la va ha hacer un funcionario administrativo denominado Juez del Registro Civil aqui en el Distrito Federal y Oficial del Registro Civil en los Estados de la República que contemplan esta figura legal.

Al presentarse el matrimonio ante el funcionario antes señalado, lo que primeramente expresan es su deseo de no seguir unidos y que su caso se adecúa las hipótesis previstas en los artículos 267, fracción XVII, 272 y 274 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

## 1. SU FUNDAMENTO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Como ya lo exprese en líneas anteriores, encontramos su fundamento en los artículos citados, pero cabe manifestarse que el que lo determina exactamente es el 272 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse". (1)

## 2. REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA PODER SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Del texto del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden los requisitos que deben llenar los cónyuges que solicitan su divorcio ante el Oficial del Registro Civil, mismos que a continuación cito y comento:

---

(1) Código Civil Vigente para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa. 1984. Artículos 272 y 274.

- a) Que los cónyuges convengan en divorciarse.
- b) Que los divorciantes sean mayores de edad. (Copias certificadas de sus actas de nacimiento, cuando haya duda de su edad o certificado médico cuando no exista acta de nacimiento).
- c) Que no tengan hijos.
- d) Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen.
- e) "Que tengan más de un año de haber contraído matrimonio. Art. 274.
- f) Que se presenten personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio.
- g) La manifestación terminante y explícita de su voluntad de divorciarse. Los requisitos siguientes no los señala el artículo 272 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, sin embargo de no presentarse los divorciantes el Juez del Registro Civil no le dará curso a su solicitud.
- h) Certificado médico de no embarazo de la divorciante. Este es un requisito que no se desprende del texto del artículo 272, sin embargo, en la práctica es requisito sine qua non, para permitirlo, se anexa a la solicitud de divorcio,

dicho certificado debe ser expedido por un profesional de la medicina, con título legalmente expedido y cédula profesional, cuyo número debe ir en la certificación del no embarazo.

- i) Pago de los derechos por el divorcio administrativo. Comprobable con los recibos de la Tesorería debidamente canceladas por la máquina recaudadora.
- j) Original y fotostática de las identificaciones de los solicitantes.

### 3. MANERA DE LLEVARLO A CABO ANTE EL JUEZ U. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

La pareja se presentará personalmente ante el Juez u Oficial del Registro Civil de su domicilio, llevando consigo la solicitud de divorcio firmada por ambos, anexando a su petición, el acta certificada de matrimonio, actas certificadas de sus nacimientos cuando haya duda de la edad de alguno, es decir que sea menor de edad, o certificado médico que determine su edad cuando alguno no es registrado, certificado de no embarazo de la divorciante firmado por Médico titulado y con cédula profesional; cabe decirse que cuando el Oficial del Registro Civil se percata que la documentación se encuentra completa, solicitará a los consortes que paguen

a la Tesorería del Distrito Federal o del Municipio respectivo los derechos que se tienen que cubrir por la tramitación del divorcio administrativo, cantidad que hasta el año de 1984 era de \$ 10,000.00 y una vez efectuado deberán entregarle el recibo debidamente cancelado por la máquina recaudadora. El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior: cuando el matrimonio fue celebrado en lugar distinto al del divorcio, el Oficial del Registro Civil, libra oficio al lugar del que deba hacer la anotación en el libro de matrimonio respectivo.

Este tipo de divorcio no surte efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, que son menores de edad o que no han liquidado la sociedad conyugal, además de que los cónyuges que se hayan conducido con falsedad sufrirán las penas que establece el Código Penal del domicilio en que se haya llevado a cabo el divorcio.

A continuación presento machote de solicitud de divorcio administrativo, que deben de presentar las parejas

que lo desean al Juez del Registro Civil en el Distrito Fede  
ral.



REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

SOLICITUD DE DIVORCIO

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PRESENTE.

..... y (NOMBRE DEL SOLICITANTE) ..... por nuestro propio derecho, (NOMBRE DE LA SOLICITANTE) señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en: (CALLE) (NUM.) (COLONIA) (CODIGO POSTAL) ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por el artículo 272 del Código Civil vigente, venimos a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que nos une, basándonos en el mutuo consentimiento y en los siguientes:

- HECHOS -

1.-Con fecha (DIA) de (MES) de (AÑO) contrajimos matrimonio civil en (LUGAR DE LA CELEBRACION) como se acredita con copia certificada del acta respectiva, que se anexa a la presente solicitud.

2.-Ha transcurrido un año de la celebración del matrimonio como lo establece el artículo 274 del Código Civil vigente.

3.-Durante nuestro matrimonio, no procreamos hijos ni reconocimos otros habidos con anterioridad.

4.-La suscrita (NOMBRE DE LA SOLICITANTE) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesta no encontrarse embarazada, por no aquejarle ningún síntoma al respecto, lo que confirma con el Certificado Médico que se adjunta, expedido por el Dr. con cédula Núm.

5.-Ambos solicitantes manifestamos que nuestro matrimonio se encuentra sujeto al régimen de Sociedad Conyugal, asimismo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos no contar con bienes susceptibles de propiedad común de ninguna naturaleza, por lo que está debidamente disuelta, de común acuerdo, dicha sociedad.

6.-Ambos solicitantes somos mayores de edad, como lo acreditamos con las copias certificadas de nuestra acta de nacimiento que anexamos.

Por lo antes expuesto: A USTED C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, atentamente solicitamos:

PRIMERO.-Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, solicitando por mutuo consentimiento, la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

SEGUNDO.-Ratificada que sea la solicitud de divorcio, se sirva anotar el acta de matrimonio, o en su caso, remitir el oficio correspondiente en los términos del artículo 116 del Código Civil vigente.

ATENTAMENTE.

México, D. F., a ..... de ..... de .....

FIRMA: ..... (EL) ..... (ELLA)

NOMBRE: .....

- IMPORTANTE -

Esta forma es GRATUITA; los cónyuges deberán asentar los datos que se indican, a máquina o a mano, utilizando letra de molde; firmarla y entregarla personalmente al Juez del Registro Civil, junto con los siguientes:

- DOCUMENTOS -

- a) Copia certificada del Acta de Matrimonio de los solicitantes, expedida en fecha reciente.
b) Copia certificada del Acta de Nacimiento de ambos cónyuges.
c) Original y fotostática de las identificaciones de los solicitantes.
d) Recibo de pago de derechos expedido por la Tesorería del D.D.F. (el pago deberá hacerse hasta que el Juez del Registro Civil, verifique que se satisfagan los requisitos y esté completa la documentación para que se lleve a cabo el divorcio).

- TARIFA -

Por levantamiento de Acta de Solicitud de Divorcio Administrativo .....
Por levantamiento de Acta de Ratificación de Divorcio Administrativo .....
Por expedición de copias certificadas .....
LOS DERECHOS DEBEN SER CUBIERTOS INVARIABLEMENTE EN LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA TESORERIA.

## CAPITULO OCTAVO

### INSTITUCIONALIZACION NACIONAL DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

#### 1. REGLAMENTACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACION QUE NO LO CONTEMPLAN.

El Distrito Federal y la mayor parte de los Estados de la República Mexicana, regulan en sus Códigos Civiles este tipo de divorcio, sin embargo hay todavía varias Entidades Federativas que no lo hacen, ya que sus legisladores tomaron como modelo para la elaboración de sus códigos el Código Civil de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y Tepic, el cual no lo contempla. A continuación hago una enumeración de las Entidades de nuestro país que no lo reglamentan: Durango, Guanajuato, Morelos, México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas.

Ahora bien, los Estados que no tienen reglamentado sus Códigos Civiles el divorcio administrativo, deberían de legislarlo, ya que es una figura legal muy importante, sobre todo por que soluciona a las parejas sus problemas matrimoniales en una forma rápida y efectiva, siempre y cuando reunan los requisitos citados en numerales anteriores y contrariamente a lo que se piensa, no es un divorcio que propicie

la desunión de la familia o el libertinaje, hechos que afirmo y compruebo con las consideraciones que cito mas adelante.

## 2. IMPORTANCIA QUE TIENE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO A NIVEL NACIONAL.

Es verdaderamente importante que se instituye a nivel nacional el divorcio administrativo, ya que de realizarse permitirá a las parejas que estén debidamente encuadradas en los requisitos de ley, obtener la disolución de su vínculo conyugal de una manera rápida y sin llevar a cabo juicio alguno, tramitandolo ellos mismos, es decir, sin la necesidad de recurrir a los servicios de un profesional del derecho, ya que como lo manifieste en el capítulo anterior, bastará que llenen su solicitud y anexen las documentales citadas para que el Oficial del Registro Civil le de curso a su petición y al ser ratificado por las partes disuelvan su matrimonio.

Sin embargo, la importancia de la Institucionalización del Divorcio Administrativo a Nivel Nacional, nace también del hecho que es un divorcio que no fomenta la disolución de la familia, no se perjudica a terceras personas, ya que sólo afecta a la pareja y les permite recobrar su capacidad para contraer si así lo quieren un nuevo matrimonio, en donde intentarán formar una familia duradera, en la que de

seguro van a corregir las fallas que tuvieron en su primer enlace y de lograrlo fortalecerán a la sociedad y por ende al Estado.

### 3. DIVULGACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO A NIVEL NACIONAL.

En la época actual la divulgación de una noticia es muy fácil hacerla, debido a que se cuenta con muchos medios masivos de comunicación y cada día que transcurre se van haciendo nuevos inventos en materia de comunicación, los cuales irán permitiendo en un tiempo no muy lejano que el hombre tenga una información completa del conocimiento humano.

Nuestro país, cuenta con un basto sistema de comunicaciones, que le permiten hacer del conocimiento de su población todo lo que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales consideran importante y necesario para su bienestar. Así pues, la divulgación del divorcio administrativo puede hacerse después de su publicación en la Gaceta Oficial de los Estados que lo instituyan, con información que se le dé al pueblo por medio de la televisión, radio, cine, la prensa, con campañas de información a nivel estatal, en las Oficinas del Registro Civil, en donde aparte de poner cartelones en sus recintos y sitios públicos, en los que se les señale los pasos a seguir para obtener el divorcio, se les puede im

primir folletos que les permitirá a mas gentes conocer esta forma de lograr la desunión legal del matrimonio. A fin, de que los Oficiales del Registro Civil presten un servicio administrativo, deben darseles conferencias que les permitan tener una idea amplia de esta figura jurídica y la problemática que puede presentarseles y la forma de resolverlos, así como los requisitos a llenar. Estas conferencias les permitirán informar a la población interesada en el divorcio administrativo en una forma precisa y clara y además son importantes por que muchos de los Oficiales del Registro Civil no son Licenciados en Derecho y al no ser conocedores de la ciencia jurídica deben ser capacitados no sólo para informar a la población, sino también para que lleven el procedimiento de divorcio con estricto apego a lo que establece la ley.

#### 4. DERECHO QUE SE TIENEN QUE CUBRIR POR LAS PARTES AL SOLICITAR EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Las personas que desean divorciarse administrativamente tienen que pagar en las cajas recaudadoras de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, los derechos que tiene establecidos por ese servicio. Esa cantidad se va incrementando casi siempre cada año, el año de 1984, los derechos que se tenían que pagar era de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo este año ya sufrieron los derechos un nuevo aumento; por cada copia certificada del divorcio administrativo pagaran la cantidad de \$ 50.00

Estos derechos deben pagarse hasta el momento en que el Juez u Oficial del Registro Civil verifique que se satisfagan todos los requisitos y este completa la documentación para que se lleve a cabo el divorcio administrativo.

#### 5. CRITICA AL PAGO DE DERECHOS QUE HACEN LOS SOLICITANTES DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Considere que los derechos que tienen que pagar las parejas que desean obtener divorcio administrativo a las cajas recaudadoras de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal es demasiado elevado para muchos de ellas y por tal motivo no podrán obtenerlo. Ahora bien, con el divorcio administrativo se pretende una rápida solución a los problemas conyugales de las parejas y al ponerles como obligatorio el pago de una cantidad que es pequeña para quién la establece, pero muy grande para la gente de escasos recursos económicos, les van a cortar sus pretensiones y les ponen una barrera infranqueable. Es de manifestarse, que, si la pobreza se observa en la ciudad, y que por esa causa no (pueden) pagar los derechos para obtener sus divorcios administrativos los ciudadanos, en los Estados de la República que lo contemplan, la cantidad se les hace más grande a quienes lo solicitan, ya que en provincia las carencias son más graves. Sugiero que se les cobre una cantidad baja en todos los Estados de la Federación y el Distrito Federal a fin de

que cumpla con el objetivo para que fue creado y que es la obtención del divorcio en forma rápida.

## CONCLUSIONES

1. La forma usual del divorcio que conoció la antigüedad fue la del repudio.
2. En el derecho romano el divorcio se llevaba a cabo mediante ciertas formalidades ante los sacerdotes.
3. El derecho canónico hace sufrir un quebranto al divorcio, pues de absolutamente vincular que era en los dos casos anteriores, lo convirtió en mera separación de cuerpos.
4. El primer país que en la época moderna contempla laicamente en su legislación el divorcio vincular, o sea con ruptura de vínculo fue Francia.
5. El divorcio vincular fue establecido por primera vez en nuestra patria por la Ley de 29 de diciembre de 1914 cuyo sistema ratificaron la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el actual Código Civil de 1928.
6. A la tradicional clasificación de divorcio necesario y divorcio voluntario, ambos judiciales, el Código vigente agregó como una novedad el divorcio administrativo, caracterizado por la sola solicitud del mismo, su ratificación y que sólo puede ser solicitado por parejas mayores de edad, sin hijos y que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.



7. En atención a la innegable bondad de la institución, ya que sin ninguna traba disuelve uniones de parejas desavenidas, opinamos que debe institucionalizarse a nivel nacional el divorcio administrativo, a cuyo efecto debe procurarse que lo adopten los Estados que aún no lo tienen.
8. Esta institucionalización debe hacerse, sin embargo, sin la carga fiscal que por desgracia las autoridades del Distrito Federal han impuesto al respecto, faltando al tradicional principio de que los actos del Registro Civil deben ser absolutamente gratuitos.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO PRIMERO

- (1) Diccionario Lexico Hispano. México. Editorial Cumbre. 1983. pág. 513.

### CAPITULO SEGUNDO

- (1) Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras Publicadores Watch tower Bible and Trac. Society of New York, Inc. 1967. pág. 241.
- (2) Idem. pág. 1076.
- (3) Idem. pág. 1103.
- (4) Chilperic, Edwards. "The hammurabi code". London. Editorial Wats y Co. pág. 86.
- (5) Idem. pág. 87.
- (6) D'Aguanno, Jose. "La genesis y evolución del derecho civil". Madrid. La España Moderna. pág. 412.
- (7) Ob. cit. pág. 408.
- (8) Idem. pág. 418.
- (9) Idem. pág. 418.

- (10) Ahrens, Enrique. "Historia del derecho". Buenos Aires, Argentina. Traducción Francisco Giner y Augusto G. de Linares. Editorial Impulso. págs. 108 y 109.
- (11) Bonfante, Pedro. "Instituciones de derecho romano". Traducción de la 8a. Edición Italiana por Luis Bacci y Andres Larrosa; 4a. Edición. Madrid. Editorial Reus. págs. 189 a 194.
- (12) "Código de derecho canónico". Madrid. Séptima Edición. Biblioteca de Autores Cristianos. 1962. pág. 319.
- (13) Idem. pág. 320.
- (14) Idem. pág. 314.
- (15) Idem. págs. 320 y 321.
- (16) Idem. pág. 322.

### CAPITULO TERCERO

- (1) Melon Infante, Carlos. "Código Civil Aleman". (BGB). Barcelona. Traducción directa del alemán al castellano. Casa Bosch. 1965. pág. 322.
- (2) Idem. pág. 323.
- (3) y (4) "Código de la familia de la República Democrática Alemana". Texto en español publicado por el Ministerio de Justicia de la RDA. Art. 24 al 34.
- (5) F. Vega Sala. "Síntesis práctica sobre la regulación del

divorcio en España". Barcelona. Ed. Praxis, S.A. 1981.

(6) Idem.

(7) Idem.

(8) Idem.

(9) Ley del 11 de julio de 1975 de Francia. Art. 229.

(10) Planiol, Marcel y Ripert, Jean. "El tratado práctico de derecho civil francés". Editorial Cultura La Habana, Cuba. 1934.

(11) Ley del 10. de diciembre de 1970, que introdujo el divorcio vincular en Italia. Exposición de motivos y textos de la Ley.

(12) Colombia, Ley 1a. de 1976. Artículo 152.

#### CAPITULO CUARTO

(1) Bialostosky, Sara. "El derecho de los aztecas". México. Fascículo 37.4 DUAD. Facultad de Derecho, UMAN. 1982.

(2) Riva Palacio, Vicente. "México a través de los siglos". México. Editorial Cumbre, S.A. Tomo Segundo. pág. 201.

## CAPITULO QUINTO

- (1) Código Civil Corona, Estado de Veracruz, 1868. Edición Oficial. Artículo 226. pág. 50.
- (2) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870. Tipográfica de J. M. Aguilar Ortiz, 1873. México. 1883. Artículos 226 al 256.
- (3) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic, de 1884. Ed. Talleres de la Ciencia Jurídica. México. 1883. Artículos 226 al 256.
- (4) Ley del Divorcio Vincular de 29 de diciembre de 1914. Incluida en la obra "Planes políticos y otros documentos", con prólogo de Manuel González Ramírez. Editorial F.C.E. México. 1a. reimpresión. 1974. pág. 163.

## CAPITULO SEXTO

- (1) Código Civil Vigente para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa. 1984. Artículo 266.

## CAPITULO SEPTIMO

- (1) Código Civil Vigente para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa. 1984. Artículos 272 y 274.